



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0099-2PO3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud y del Código Penal Federal, con el propósito de diferenciar y delimitar el ejercicio de la cirugía plástica y reconstructiva, así como de la cirugía estética o cosmética.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud y Justicia.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús Fernando García Hernández.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de febrero de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de febrero de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Salud y de Justicia.

II.- SINOPSIS

Estipular que la cirugía estética o cosmética, sólo podrá ser ejercida por médicos especialistas en una rama quirúrgica de la medicina formados a través del Programa Nacional de Residencias médicas y con estudios de postgrado en la materia de cirugía estética aprobados ambos por la autoridad competente. Establecer que el propósito de la cirugía estética o cosmética es el de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos y superficiales. Imponer una sanción de 15 a 40 años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa y el decomiso de los instrumentos, establecimientos, cuentas bancarias, objetos y productos del delito, así como la inhabilitación y retiro de título y cédula profesional, a quienes usurpen, no estén actualizadas, o no hayan cursado



las especialidades requeridas para practicar, realizar, ejecutar, asesorar, consultar, diagnosticar, intervenir quirúrgicamente de manera individual o colectiva el ejercicio especializado en cirugías estéticas o cosméticas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º párrafo cuarto, por lo que hace a la Ley General de Salud; y en la fracción XXI del artículo 73 por lo que respecta al Código Penal Federal, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

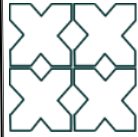
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a las reglas de técnica legislativa, y de acuerdo con el artículo de instrucción, suprimir las referencias a artículos que no presentan modificación alguna.

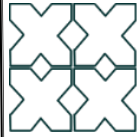
La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 272 Bis.- Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:</p> <p>I. a la II. ...</p> <p align="center">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 Y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud y se reforma el Capítulo III del Título Séptimo y se adiciona el artículo 199 Séptimus del Código Penal Federal</p> <p>Artículo Primero. Se reforman los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 272 Bis...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Tratándose de cirugía estética o cosmética, sólo podrán ejercerla los Médicos Especialistas en una rama quirúrgica de la Medicina formados a través del Programa Nacional de Residencias Médicas y con estudios de postgrado en la materia de cirugía estética aprobados ambos por la autoridad competente. Deberán contar además con certificación vigente.</p> <p>...</p> <p>...</p>



Artículo 272 Bis 1.- La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, *deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias,* de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.

No tiene correlativo

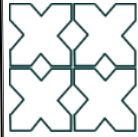
Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos,

Artículo 272 Bis 1.- La cirugía **estética o cosmética, es el procedimiento quirúrgico que se realiza para** cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, **con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos y superficiales,** ejercida de conformidad con la fracción III del artículo 272 Bis.

La cirugía plástica y reconstructiva, es el conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva, o cualquier otro procedimiento que permita integrarse a la sociedad, enfocada en atender a un paciente que sufre las secuelas por un accidente, enfermedades y otras afecciones en su cuerpo principalmente visibles en donde los fines que se persiguen son la restauración del aspecto físico y de la función corporal.

Las cirugías señaladas en este artículo deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente y atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece la fracción III del artículo 272 Bis.

Artículo 272 Bis 2.- La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean



electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía *plástica, estética o reconstructiva*; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán *prever y contener* con claridad en su *publicidad* los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía estética o **cosmética**; así como **también** los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán **publicitar** con claridad **a la vista del público** los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.

CÓDIGO PENAL FEDERAL

...
...
...
...

Artículo 193.- al Artículo 199.- ...

...
...

Artículo 199 Bis.- ...

...

Delitos contra los Derechos Reproductivos

Artículo 199 Ter. al Artículo 199 Sextus. ...

Artículo Segundo. Se **reforma** el Capítulo III del Título Séptimo y se adiciona el artículo 199 Séptimus del Código Penal Federal para quedar como sigue:

Titulo Séptimo
Delitos Contra la Salud

Capítulo I

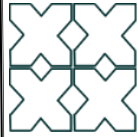
Artículo 193 al 199...

Capítulo II
Del peligro de contagio

Artículo 199 Bis...

Capítulo III
Delitos contra los Derechos Reproductivos **y contra la salud por mala praxis**

Artículo 199 Ter. al 199 Sextus...



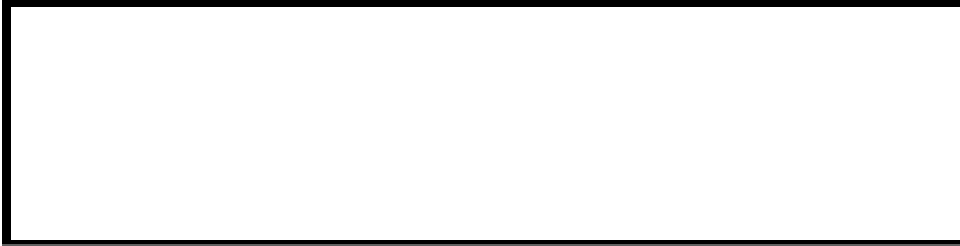
No tiene correlativo

Artículo 199 Séptimus.- Aquella persona o instituciones que usurpe, que no estén actualizadas, o no haya cursado las especialidades requeridas para practicar, realizar, ejecutar, asesorar, consultar, diagnosticar, intervenir quirúrgicamente de manera individual o colectiva el ejercicio especializado en cirugías señalado en los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud, se le impondrá de 15 a 40 años de prisión y de trescientos a seiscientos días de multa y el decomiso de los instrumentos, establecimientos, cuentas bancarias, objetos y productos del delito, así como la inhabilitación y retiro de título y cédula profesional, incluidas aquellas personas que directa e indirectamente hayan contribuido en la comisión del delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas con apoyo de la Secretaría de Salud y la Secretaria de Educación Pública, de conformidad a sus atribuciones y competencias, deberán cumplir con el proceso de certificación en cirugía estética o cosmética a los médicos especialistas que cursaron la rama quirúrgica de la medicina con



estudios de postgrado y deberán publicar el padrón de los médicos certificados en la citada especialidad en sus páginas oficiales así como adecuar todas aquellas disposiciones normativas y reglamentarias en cumplimiento al presente decreto.

Omar Aguirre.